

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE A TRÁMITE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD “DIFUSIÓN DE TELECOMUNICACIONES DE CANARIAS, SL,” CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO DEL CONSEJO, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR LA QUE SE TUVO POR DESISTIDA A LA RECURRENTE RESPECTO DE SU SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE UN VALOR DEL IDENTIFICADOR DE TRAMA DE TRANSPORTE PARA EL MÚLTIPLE TL07TF-TI04TF**

**R/AJ/654/16/DTC**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 24 de noviembre de 2016

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad “Difusión de Telecomunicaciones de Canarias, S.L.” contra la Resolución del Secretario del Consejo de la Comisión de los Mercados y la Competencia (dictada por delegación del Consejo), de fecha 22 de septiembre de 2016, por la que se le tuvo por desistida respecto de su solicitud de asignación de un valor del identificador de trama de transporte para el múltiple TL07TF-TI04TF (expediente TDT/DTSA/4009/16), la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda lo siguiente:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Primero.- Acto administrativo recurrido**

Con fecha 6 de julio de 2016 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC, en adelante) un escrito

presentado en nombre y representación de Difusión de Telecomunicaciones de Canarias, S.L. (en adelante, DTC), por el que solicita que se dicte resolución por la que se acuerde inscribir a DTC como gestor del múltiple digital TL07TF-TI04TF en el Registro de parámetros de información de servicio de televisión digital terrestre. (Folios 1 a 45 del expediente TDT/DTSA/4009/16).

Acompañó a su escrito de solicitud unos anexos con la siguiente documentación:

- CD con el formulario para la solicitud de inscripción del gestor del múltiple digital y del parámetro de Identificador de la Trama de Transporte.
- Copia del Boletín Oficial de Canarias donde figura el acto acreditativo de la titularidad de las concesiones a las entidades que integran el múltiple digital y la concesión del dominio público radioeléctrico.
- Acta de presencia otorgada el día 15 de febrero de 2016 por un notario en la que consta la reunión en la que se acordó designar como entidad gestora del múltiple a la entidad DTC y a la que se citó a las demás entidades licenciatarias del múltiple digital TL07TF-TI04TF.

El órgano instructor, tras analizar la solicitud y la documentación anexada, consideró que no constaban las voluntades de los otros licenciatarios del múltiple digital TL07TF-TI04TF designando a DTC como gestor de dicho múltiple. En consecuencia, requirió a DTC la correspondiente subsanación de su solicitud a DTC en fecha 21 de julio de 2016 (folios 48 a 49 del expediente TDT/DTSA/4009/16).

Con fecha de 5 de agosto de 2016 DTS dio contestación al escrito de subsanación antes mencionado señalando que considera cumplidas las exigencias de acreditar la voluntad de los otros licenciatarios del múltiple digital TL07TF-TI04TF designando a DTC como gestor de dicho múltiple con la documentación anexada a su escrito de solicitud por lo que procede realizar la inscripción solicitada. (Folios 52 a 57 del expediente TDT/DTSA/4009/16).

El órgano competente para resolver sobre la solicitud de DTC, tras valorar que el acta de presencia ante notario aportada de la reunión en la que únicamente tuvo presencia el licenciatarario Canal 8 Medios Audiovisuales S.L., cuyo representante es el mismo solicitante, y el notario que emitió el citado acta, consideró que no se había acreditado la voluntad expresa de los demás licenciatarios del múltiple digital de nombrar como gestor a DTC y, asimismo, tras considerar que el Cabildo Insular de Tenerife ha mostrado su interés en designar a Retevisión como gestor del múltiple, resolvió tener por desistido de su solicitud a DTC al amparo de lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).



La Resolución adoptada por el Secretario del Consejo de la CNMC (por delegación del Consejo) a la que se refiere el anterior párrafo, es de fecha 22 de septiembre de 2016 y fue notificada a DTC el día 27 de septiembre de 2016 (folios 58 a 72 del expediente TDT/DTSA/4009/16).

### **Segundo.- Recurso de reposición de DTC**

Con fecha 26 de octubre de 2016, se presentó en nombre y representación de DTC un escrito interponiendo recurso potestativo de reposición contra la Resolución del Secretario mencionada en el anterior Antecedente, solicitando su anulación y la inscripción de DTC como gestor del múltiple digital TL07TF-TI04TF (folios 1 a 15).

Los motivos sobre los que funda su solicitud son, en síntesis, los siguientes;

- Que la acreditación de la voluntad de los licenciarios que forman parte del múltiple digital TL07TF-TI04TF no es un requisitos previsto en el artículo 11 de la Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre, y por lo tanto, el requerimiento formulado carece de fundamento pues pretende subsanar un defecto que no existe.
- Que la Resolución impugnada ha simplificado en exceso los antecedentes distorsionando la realidad puesto que, de tal descripción se desprende la existencia de un conflicto entre los licenciarios que forman parte del citado múltiple digital, conflicto que no existe.
- El documento requerido por la CNMC para subsanar la solicitud de DTC no es un requisito previsto por la Orden ITC/2212/2007. Lo que la citada norma exige es un acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros del múltiple, acuerdo que consta en el acta notarial aportada con la solicitud cumpliendo así con las exigencias legales para ser tramitada su solicitud.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **ÚNICO.- Inadmisión a trámite del recurso de DTC**

El artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que Contra las resoluciones y los actos de

trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley.

La resolución recurrida fue dictada por el Secretario del Consejo de la CNMC por delegación del Consejo de la extinta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 15 de septiembre de 2011 (B.O.E. nº 238 de 03.10.2011). Dicha delegación continúa vigente en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, que aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC.

El artículo 13.4 de la LRJPAC, establece que *“Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante”*. Por lo tanto, la Resolución recurrida se debe considerar como dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, 6 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC). En consecuencia, la resolución del recurso corresponde a la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC.

No obstante lo anterior, la LRJPAC resulta de aplicación supletoria respecto de la precitada LCNMC.

El artículo 36.2 de la LCNMC establece que *“Los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo, en pleno y en salas, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictados en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.”* Por otra parte, el artículo 18 de la Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre, norma que regula el procedimiento para proceder a la inscripción registral cuyo desistimiento por parte de DTC es objeto de recurso, establece que *“Las resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones<sup>1</sup> por las que se otorgue o deniegue la asignación de valores de parámetros de Información de Servicio pondrán fin a la vía administrativa. Contra las mismas,*

<sup>1</sup> Disposición adicional segunda.2 LCNMC: *“(…) las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión Nacional de la Competencia, la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Sector Postal, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Comité de Regulación Ferroviaria se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al ministerio correspondiente según la función de que se trate.”*

